



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302012020

Expediente : 00288-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ADRIAN ALONSO GALLARDO RIVERA**
Entidad : **AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE
TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00288-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2020, interpuesto por **ADRIAN ALONSO GALLARDO RIVERA**, contra la Carta N° 020-2020-AATE-TRANSPARENCIA de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual la **AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2020, el recurrente solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones copia de la siguiente información:

- a) Informe Técnico de Tasación, código: SEAT CI, del 18/09/2019
- b) Informe Técnico de Tasación, código: EL03-07-A, del 13/12/2018
- c) Informe Técnico de Tasación, código: EL03-07-B, del 13/12/2018
- d) Informe Técnico de Tasación, código: EL03-07-C, del 13/12/2018
- e) Informe Técnico de Tasación, código: EL03-07-D, del 13/12/2018
- f) Informe Técnico de Tasación, código: EL03-07-E, del 13/12/2018
- g) Informe Técnico de Tasación, código: EL03-07-F, del 13/12/2018
- h) Informe Técnico de Tasación, código: EL03-07-G, del 13/12/2018
- i) Informe Técnico de Valuación, código: EL16-12, del 28/02/17
- j) Informe Técnico de Valuación, código: EL25-04, del 21/03/17

Mediante el correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020, el referido ministerio informó al recurrente que encauzó dicha solicitud a la entidad mediante el Oficio N° 435-202-MTC/04.02 de fecha 30 de enero de 2020.

Mediante la Carta N° 020-2020-AATE-TRANSPARENCIA, notificada al recurrente el 12 de febrero de 2020, la entidad le indicó que lo requerido tiene carácter

confidencial, conforme al Memorando N° 180-2020-MTC/33.10 de fecha 10 de febrero de 2020, elaborado por la Dirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la entidad, el cual detalla que:

“(...) hago de su conocimiento que en los procesos de adquisición de inmuebles de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1192 y modificatorias, el Sujeto Pasivo¹ proporciona información y/o documentación a la entidad para acreditar su titularidad, el lucro cesante y daño emergente.

Cabe indicar, tal información y/o documentación tiene la calidad de información confidencial y no podrá ser facilitada vía acceso a la información pública por encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 2² del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 (...).”

Con fecha 20 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la excepción invocada no fue sustentada y que requiere la información para determinar el valor del metro cuadrado que la entidad le concede a la zona para poder atenerse a las consideraciones pertinentes cuando soliciten la expropiación de los terrenos aledaños que son de propiedad de sus representados.

Mediante Resolución N° 020100672020 notificada a la entidad el 9 de marzo de 2020³, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁵ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ “Sea persona natural o persona jurídica”. Este pie de página es original al documento.

² “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”
Este pie de página es original al documento.

³ Cabe mencionar que se procede a emitir en la fecha la presente resolución que resuelve el recurso de apelación materia de autos, debido a que durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

⁴ Cabe precisar que si bien el 11 de junio de 2020 se reactivó el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, no obstante, a dicha fecha aún se mantenía la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional referida en el párrafo del pie de página precedente; por lo tanto, a fin de no afectar en tales circunstancias el derecho al debido procedimiento, específicamente, el derecho de defensa y a la vez tutelar el derecho del recurrente a obtener una respuesta a su recurso impugnatorio, mediante el Oficio N° 304-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2020 y notificado el 5 de agosto de 2020, este Tribunal concedió a la entidad un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles para hacer llegar sus descargos a través de la mesa de partes virtual o física del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁵ En adelante, la Constitución.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú, que faculta a

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad informes técnicos de tasación y de valuación. Mediante la Carta N° 02-2020-AATE-TRANSPARENCIA, la entidad le comunicó que lo requerido tiene carácter confidencial conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Teniendo en cuenta ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la mencionada carta por considerar que la entidad no fundamentó adecuadamente la excepción invocada. Finalmente, la entidad no brindó descargos a esta instancia.

En ese sentido, se observa que la entidad no negó la existencia de la referida información en su poder y que denegó su acceso invocando la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde evaluar si la información requerida se encuentra protegida por dicha excepción.

a) Respecto al acceso a los informes técnicos de tasación

En el caso de autos, la entidad denegó el acceso a la referida información al señalar que se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Al respecto, la referida norma señala:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”

De la revisión del Memorando N° 180-2020-MTC/33.10 de fecha 10 de febrero de 2020, trasladado mediante la Carta N° 02-2020-AATE-TRANSPARENCIA, se observa que la entidad denegó la información en bases a los siguientes argumentos:

“(...) hago de su conocimiento que en los procesos de adquisición de inmuebles de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1192 y modificatorias, el Sujeto Pasivo proporciona información y/o documentación a la entidad para acreditar su titularidad, el lucro cesante y daño emergente.

Cabe indicar, tal información y/o documentación tiene la calidad de información confidencial y no podrá ser facilitada vía acceso a la información pública por encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 (...).” Además que, en un pie de página citó el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 en su integridad.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia observa que la entidad citó el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia sin indicar si lo requerido se encuentra protegido por el secreto bancario o tributario o comercial o industrial o tecnológico o bursátil, además que tampoco indicó de qué manera lo requerido se encuentra protegido por algunos de los supuestos antes mencionados ni cuál es el apremiante interés público de restringir el acceso a la información requerida, en ese sentido, la presunción de publicidad de la información en poder de la Administración Pública se mantiene.

Además, cabe señalar que el artículo 70 de la Constitución establece que “[a] nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (...)” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley General de Expropiaciones, Ley N° 27117⁸ indica que “[l]a expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio” (subrayado agregado).

En ese marco, se dictó la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, la cual en su Quinta Disposición Complementaria Final declaró de necesidad pública la ejecución de diversas obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, como es el caso del “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2.”, entre otras, y, en consecuencia,

⁸ Ley vigente a la fecha de la emisión de la Ley N° 30025.

autorizó “la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines (...)”⁹.

En ese orden de ideas, el artículo 1 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA¹⁰, establece que dicha norma tiene por objeto “establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú”¹¹ (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4.13 del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 define a la tasación de la siguiente manera:

*“(...) es la fijación del valor del inmueble elaborada de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La Tasación debe determinar: i) el valor comercial del inmueble; y, ii) una indemnización por el eventual perjuicio que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante.”*¹² (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, el inciso 3 del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial que aprueba el Reglamento Nacional de Tasaciones, Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA¹³, establece que la tasación es el “procedimiento a través del cual el perito tasador inspecciona, estudia y analiza las cualidades y características de un bien en determinada fecha para fijar su valor razonable, de acuerdo a las normas del presente Reglamento. En caso que la tasación sea retrospectiva se consideran los valores a la fecha solicitada” (subrayado agregado).

A su vez, el inciso 1 del numeral 3 de la referida norma determina que el Informe Técnico de Tasación es “[e]s el documento elaborado y suscrito por el perito tasador que contiene la tasación de un bien mueble e inmueble, e indica con precisión la fecha en que es realizada y los valores empleados en la misma; en caso que la tasación sea retrospectiva, se deja constancia en el informe de dicha situación. Comprende la memoria descriptiva, la tasación y los anexos, cuyo contenido es desarrollado en el presente Reglamento” (subrayado agregado).

Además, de modo ilustrativo cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento Nacional de Tasaciones señala que, en el caso de la tasación de los predios urbanos, el informe técnico de tasación contiene los siguientes rubros: Memoria

⁹ Cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 se mantiene vigente conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, Decreto Legislativo N° 1192.

¹⁰ En adelante, TUO del Decreto Legislativo N° 1192.

¹¹ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1330, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura. En adelante, Decreto Legislativo N° 1330.

¹² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1330.

¹³ En adelante, Reglamento Nacional de Tasaciones.

descriptiva, Tasación y Anexos; mientras que el artículo 59 de la misma norma establece que el informe técnico de tasación de los predios rústicos y eriazos contiene los siguientes rubros: Memoria descriptiva, Tasación, Observaciones y Anexos.

A su vez, cabe señalar que, conforme a los incisos 5.2.2 y 5.2.3 del numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 008-2018 MTC/01, Directiva que regula el procedimiento para la elaboración de los expedientes de afectación predial en el marco de los procedimientos de adquisición, expropiación y/o pago de mejoras de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura en el ámbito de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 765-2018 MTC/01¹⁴, el Expediente de Afectación Predial forma parte integrante del expediente administrativo del proceso de adquisición o expropiación o pago de mejoras previsto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura¹⁵, y contiene, el Informe Técnico de Tasación, entre otros documentos.

Además, de acuerdo al inciso 5.2.5 del numeral 5.2 del artículo 5 de la referida norma, el Informe Técnico de Tasación *“es elaborado y emitido de conformidad con el Reglamento Nacional de Tasaciones, y demás normas aplicables; el mismo que será revisado por el Supervisor responsable de tasaciones de la unidad de organización o del proyecto especial del MTC”*.

Asimismo, de acuerdo al Anexo 07 de la Directiva N° 008-2018 MTC/01, el Informe Técnico de Tasación registra la siguiente información:

¹⁴ En adelante, Directiva N° 008-2018 MTC/01. Disponible en el siguiente enlace: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/directivas/1_0_2046_.pdf. Consulta realizada el 16 de marzo de 2020.

¹⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1192.



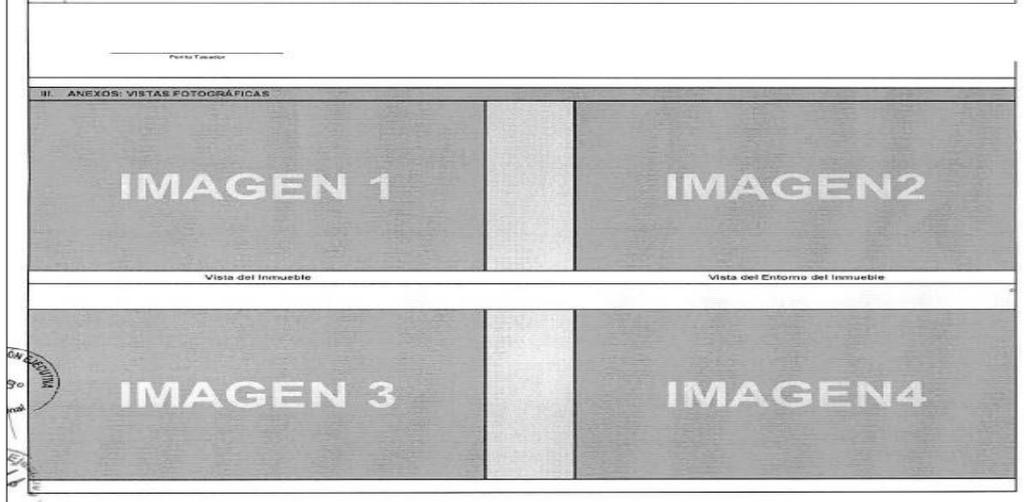
FORMATO DE INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN

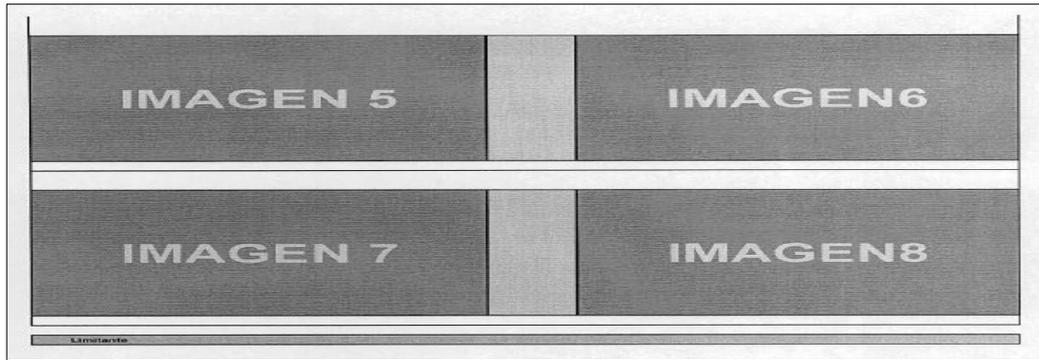
DATOS COMPLEMENTARIOS									
Nº EXP.									ADD:
TIPO DE TASACIÓN:									
NOMBRE DEL PROYECTO:									
TRAMO:									
TIPO DE PREDIO:									
OBJETOS DE TASACIÓN:									
<input type="checkbox"/> Terreno			<input type="checkbox"/> Edificación			<input type="checkbox"/> Plantaciones			
<input type="checkbox"/> Lucro cesante			<input type="checkbox"/> Dato semejante						
CATEGORIA	NOMBRES APELLIDOS				PROFESION	N DE COLEGIATURA	Nº REGISTRO	DNI	
PERITO						CP			
PERITO						CEL			
PERITO						CAL			
PERITO						CLAD			
ESTADO		VERSION		FECHA DE VALIDACIÓN			Nº CONTRATO DEL PERITO		
INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN									
CODIGO									
I. MEMORIA DESCRIPTIVA									
1.01 SOLICITANTE									
1.02 PROPIETARIO									
1.03 OBJETO DE LA TASACIÓN									
1.04 MÉTODO Y REGLAMENTACIÓN EMPLEADA									
1.05 FECHA DE INSPECCIÓN OCULAR					FECHA DE INFORME				
1.06 UBICACIÓN									
Dirección / Denominación:			Sector:			Departamento:			
UC:		SUC		Progresiva:		Inicio:		Prestinela:	
Lado:		-		Finel:		-		Distrito:	
Coordenadas UTM			Este (X):		Datum		WGS84		ZONA
			Norte (Y)						18
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO Y ENTORNO									
1.07 TERRENO									
Tipo:		Área Terreno Matriz		Zonificación:		Área Terreno Afectado		m²	
Área Techada:									
Obras Complementarias:									
Inspecciones Fijas y Permanentes:									

	PLANTACIONES	Permanentes:
		Transitorias:
1.08	FUENTE Y PROCEDENCIA DE LA INFORMACIÓN	
1.09	OBSERVACIONES	

II. TASACIÓN							
2.1 VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (VC)							
2.1.1 VALOR DEL TERRENO (VT)							
N°	DESCRIPCIÓN	AT	VUT	PARCIAL	TOTAL (S/)		
VT1		m ²	S/ /m ²	0.00	0.00		
VT2		m ²	S/ /m ²	0.00	0.00		
2.1.2 VALOR DE LA EDIFICACIÓN (VE)							
Valor de las Áreas Techadas (VAI)							
N°	DESCRIPCIÓN	At	VUAt	F.D.	PARCIAL (S/)	TOTAL (S/)	
VAI1		m ²	S/ /m ²			0.00	
VAI2		m ²	S/ /m ²				
SUB TOTAL (S/)							
Valor de las Obras Complementarias (VOC)							
N°	DESCRIPCIÓN	METRADO	VUOC	F.D.	PARCIAL (S/)		
VOC1		m ²	S/ /m ²			0.00	
VOC2		m	S/ /m				
VOC3		und.	S/ /un ³				
VOC4		und.	S/ /un ³				
VOC5		m ²	S/ /m ²				
SUB TOTAL (S/)							
Valor de instalaciones Fijas y Permanentes (VIF)							
N°	DESCRIPCIÓN	METRADO	VUIF	F.D.	PARCIAL (S/)		
VIF1			S/ /		0.00		
VIF2			S/ /		0.00		
SUB TOTAL (S/)					0.00		
2.1.3 VALOR DE LAS PLANTACIONES (VP)							
Plantaciones Permanentes (Forestales/Frutales/Pastos cultivados)							

N°	Descripción	DAP	Altura	Edad	CANTIDAD	VUPP	PARCIAL (S/)	TOTAL (S/)	
VPP1						S/ /		0.00	
VPP2						S/ /			
SUB TOTAL (S/)									
Plantaciones Transitorias (Cultivos anuales)									
N°	Descripción		Edad	CANTIDAD	VUPT	PARCIAL (S/)			
VPT1					S/ /				
VPT2					S/ /				
SUB TOTAL (S/)									
2.2 VALOR DEL PERJUICIO ECONÓMICO (VPE)									
2.2.1 Lucro Cesante (LC)									
N°	LC1			CANTIDAD	VALOR	PARCIAL (S/)	TOTAL (S/)		
SUB TOTAL (S/)									
2.2.2 Daño Emergente (DE)									
N°	DE1			CANTIDAD	VALOR	PARCIAL (S/)	TOTAL (S/)		
SUB TOTAL (S/)								0.00	
2.3 VALOR DE LA TASACIÓN (VDT)									
RESUMEN									
2.3.1 VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (VC)				VC = VT + VE + VP					
				VC = S/ 0.00					
2.3.2 VALOR DEL PERJUICIO ECONÓMICO (VPE)				VPE = LC + DE					
				VPE = S/ 0.00					
VALOR DE TASACIÓN (VDT)				VDT = VC + VPE					
				VDT = S/ 0.00					
SON:		CON 00/100 SOLES			Tipo de cambio: US \$ 1,00 = S/				





Además, cabe señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 20.4. del artículo 20 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, a través de resolución ministerial, resolución del gobernador regional en caso de Gobiernos Regionales; o decreto de alcaldía en caso de los Gobiernos Locales, según corresponda, se aprueba el valor total de la Tasación -sustentado por el informe de tasación- y el pago, previa aceptación del propietario del inmueble.

De lo antes mencionado, se concluye que el informe técnico de tasación es un documento elaborado dentro de un procedimiento de expropiación y que, con la finalidad de establecer el valor del bien inmueble a fin de pagar a su propietario una indemnización justipreciada, se registra la siguiente información: descripción del perito que realizó dicho informe; datos generales de la tasación; descripción del inmueble, como por ejemplo, ubicación, descripción del predio y entorno, terreno, edificaciones, plantaciones; tasación final del inmueble a partir de la descripción del inmueble y fórmulas reguladas en el Reglamento Nacional de Tasaciones; vistas fotográficas de la inspección realizada; observaciones; entre otros.

En dicho contexto, cabe precisar que, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas, tiene carácter público, conforme al siguiente texto: “[l]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter “(…) si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna”. Agregando que, “[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten” (subrayado agregado).

En el caso de autos, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 1087-2019-MTC/01.02 se observa que se menciona al Informe Técnico de Tasación con código: SEAT CI en sus considerados como el documento que determinó el

“valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”. Además, en el mismo sentido, se hizo mención al Informe Técnico de Tasación con código: EL03-07-A, EL03-07-B, EL03-07-C, EL03-07-D, EL03-07-E, EL03-07-F y EL03-07-G en la Resolución Ministerial N° 055-2019-MTC/01.02.

En ese sentido, en tanto los informes técnicos de tasación son documentos necesarios para la determinación del valor de inmuebles para la construcción del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, que serán expropiados en el marco de una decisión administrativa, esta instancia considera que tienen carácter público.

Sumado ello, es preciso indicar que el numeral 3.3. del artículo 3 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 indica que uno de los principios que rige dicha norma es el de transparencia, por el cual: “Toda la información que se utilice para los procesos regulados en el presente Decreto Legislativo deberán ser de conocimiento ciudadano, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM o norma que lo sustituya.” (subrayado agregado)

Así, el artículo 12 de la referida norma establece que la tasación es un proceso regulado en dicha norma, como es la adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura. Así determinó:

“Capítulo III

Del Valor de la Tasación

Artículo 12.- Órgano encargado de la Tasación

El valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, salvo lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico.”

En ese sentido, esta instancia concluye que, en tanto los informes técnicos de tasación son utilizados en el proceso de expropiación de inmuebles para la construcción del “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, estos tienen carácter público.

Por todo lo antes mencionado, esta instancia considera que, en tanto la información requerida es de carácter público, corresponde su entrega al recurrente, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso; debiendo tacharse en todo caso los datos personales del perito tasador (como su número de Documento Nacional de Identidad), así como los datos personales del sujeto pasivo de la expropiación, que figuren en los informes técnicos de tasación o en los documentos que acompañen dichos informes, u otra información protegida por la Ley de Transparencia que se encuentre en dichos documentos, como puede ser la declaración jurada de autovalúo o las declaraciones anuales de renta (protegidas por la reserva tributaria), en caso se hallen entre los anexos de los informes de tasación solicitados¹⁶.

¹⁶ Dicha información es utilizada para determinar la antigüedad del bien, y el lucro cesante, en el caso de las expropiaciones, por lo que puede encontrarse como anexos al informe técnico de tasación, conforme a los artículos 13 y 179 del Reglamento Nacional de Tasaciones.

b) Respecto al acceso a los informes técnicos de valuación

En el caso de autos se observa que el recurrente solicitó no solo informes técnicos de tasación sino también informes de valuación. Sobre estos últimos cabe señalar que el recurrente precisó¹⁷ que el Informe Técnico de Valuación con código: EL16-12 del 28/02/17 es mencionado en la Resolución Ministerial N° 101-2018-MTC/01.02 y el Informe Técnico de Valuación con código: EL25-04 es referenciado en la Resolución Ministerial N° 1013-2017-MTC/01.02.

Al respecto, en la Resolución Ministerial N° 101-2018-MTC/01.02 se indica lo siguiente:

“(...) el Informe Técnico de Valuación con Código EL16-12 del 28 de febrero de 2017, en el cual, se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, el Proyecto); (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, en la Resolución Ministerial N° 1013-2017-MTC/01.02. se señala que:

“(...) el Informe Técnico de Valuación con Código EL25-04 del 21 de marzo de 2017, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett–Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, la Obra); (...)”. (subrayado agregado)

Además, es preciso señalar que en ambas resoluciones ministeriales se hace mención a un procedimiento de expropiación regulado por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Legislativo N° 1192, normas antes desarrolladas y que no mencionan ningún documento llamado “informe de valuación”.

Asimismo, en las mencionadas resoluciones se indica que los referidos informes técnicos de valuación son los documentos que determinaron el “valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que los referidos informes técnicos de valuación deben ser entendidos como los informes técnicos de tasación descritos en el punto previo, y en ese sentido, corresponde declarar su carácter público conforme a los argumentos allí expuestos, y ordenar su entrega al recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

¹⁷ Conforme al recurso de apelación de fecha 20 de febrero de 2020 y al correo electrónico remitido a esta instancia el 13 de marzo de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ADRIAN ALONSO GALLARDO RIVERA**, **REVOCANDO** la Carta N° 020-2020-AATE-TRANSPARENCIA de fecha 12 de febrero de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE** la entrega de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ADRIAN ALONSO GALLARDO RIVERA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ADRIAN ALONSO GALLARDO RIVERA** y a la **AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

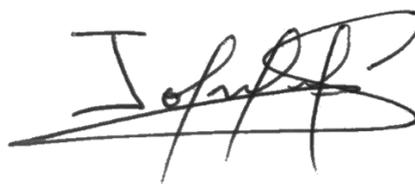
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal